

**CG355/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/MICH/042/2009.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

**I.** Con fecha primero de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número 158/2009, del treinta de abril del año en curso, mediante el cual el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió la queja interpuesta por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza a través de sus representantes, los CC. Jesús Remigio García Maldonado y Alonso Rangel Reguera, respectivamente.

**II.** Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer el motivo de la queja y las pretensiones de los partidos denunciados, encontrando en síntesis que los motivos de queja son:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/042/2009**

- a) La violación de las normas constitucionales y legales en materia electoral, atinentes al principio de imparcialidad protegido por el artículo 134 constitucional, generado por el desvío de recursos públicos a favor del C. Uriel López Paredes, candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por el 09 Distrito Electoral Federal de Michoacán.
- b) La utilización del cargamento de dos tráileres de cemento que llegaron al municipio de San Juan Nuevo Parangaricutiro, Michoacán el día trece de abril de dos mil nueve, cuyo destinatario era el C. Adelaido Campoverde, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San Juan Nuevo Parangaricutiro, para actos de proselitismo, cuando la carta porte que presuntamente amparaba dicho cargamento, decía que era para actos de gobierno.
- c) La presunta procedencia de dependencias del gobierno estatal de Michoacán de los dos tráileres de cemento.

Sin embargo, la narración de las presuntas circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, ni las imputaciones directas fueron claras respecto de las personas referidas en la denuncia, es decir, de los CC. Adelaido Campoverde y Uriel López Paredes, en consecuencia se estimó que los mismos eran ambiguos y descontextualizados.

**III.** Mediante acuerdo del once de mayo de dos mil nueve, se requirió a los partidos promoventes para que aclararan su denuncia, previniéndoles que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV.** El acuerdo referido en el numeral que antecede se notificó personalmente a los denunciados con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número DJ/1396/2009 y cédula de notificación, por lo que el término improrrogable de tres días concedido para el desahogo de la prevención de mérito, corrió del veintiséis al veintiocho de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/042/2009**

V. Con fecha primero de junio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio 198/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Consejero Presidente del Consejo Local de Michoacán, remitió las cédulas de notificación y acuses de recibo del oficio DJ/1396/2009, donde consta que el veinticinco de mayo del presente año se notificó a los representantes de los partidos quejosos, en el domicilio señalado por ellos para tal efecto.

VI. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede y visto su contenido, se determinó que al haber transcurrido el término concedido a los quejosos para que desahogaran la prevención que les fue notificada, sin que lo hubieren hecho, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha trece de julio de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/042/2009**

356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6,7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, para el sólo efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres romano (III) de esta resolución, mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil nueve, se determinó solicitar a los quejosos lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de lo establecido por el artículo 340, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/042/2009**

Impugnación en Materia Electoral, deben señalar a un representante común;

- Precisen de qué manera o en qué forma les consta que el cemento mencionado en el escrito de denuncia fue entregado al C. Adelaido Campoverde;
- Indiquen cómo y por qué les consta que el referido cemento le fue entregado al C. Adelaido Campoverde para ser distribuido a la población;
- Señalen por qué y cómo les consta que el hecho de que el C. Uriel López Paredes hubiese tenido una reunión con militantes y simpatizantes del PRD lo vincula con el otorgamiento de apoyo consistente en la entrega de cemento a militantes y simpatizantes del referido partido político;
- Precisen cómo o de qué forma el C. Uriel López Paredes tiene relación con los hechos consistentes en apoyos mediante la entrega de cemento;
- Señalen de qué forma o en qué modo les consta que el Presidente del Comité Municipal del PRD realizó la entrega de cemento a familias del municipio y, asimismo, de qué medios se valió el referido ciudadano para condicionar el apoyo a favor de dicho partido político;
- Además, desde su punto de vista, indiquen cuáles son los indicios que estiman fundados para considerar que el cemento de marras salió de la Secretaría de Desarrollo Rural o de alguna otra dependencia gubernamental. No se omite mencionar que de todos y cada uno de los incisos que integran el presente requerimiento se tendrán que describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/042/2009**

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, el día veinticinco de mayo de dos mil nueve fue notificado el referido acuerdo a los promoventes; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“4) Gírese oficio a los denunciantes con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el apercibimiento que de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine se tendrá por no presentada su denuncia.”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se tiene por no presentada la queja promovida en los autos del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/042/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**